



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Precoltur S.A.S.
Demandado	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00981 -00
Asunto	Deniega y libra mandamiento de pago

Procede el Despacho con el estudio de vialidad sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ese sentido, el Artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)**

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo,

esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

En atención al caso que concita la atención del Despacho, y atendiendo a los argumentos esbozados, es posible avizorar que el documento base de ejecución adolece de unos graves defectos que impiden que esta instancia proceda a librar la orden de apremio deprecada por la parte ejecutante. Ello es así, por cuanto el documento aportado como base de recaudo correspondiente a documento de “certificación expedida por el representante legal de la sociedad demandada”, de dicho documento no puede extraer este Despacho el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, concretamente a la claridad y exigibilidad que se refiere, en tanto de su contenido no se desprende un día cierto que determine su exigibilidad, ni se adjunta factura que constituya plena prueba contra él, presupuestos sine qua non para demandar por la vía ejecutiva, conforme al estatuto procesal.

Es por lo anterior que el documento mencionado no tiene carácter de título ejecutivo y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dicho título.

Finalmente, toda vez que la demanda reúnen las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 89 y la factura de venta N°9019, aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 772 del Código de comercio y el 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 430 del ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, se librará el mandamiento respectivo.

DECISIÓN

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo frente al documento denominado “certificación expedida por el

representante legal de la sociedad demandada”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en favor de **Precolombina de Turismo Especializado S.A.S. – Precoltur S.A.S.** y en contra de **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$17.400.000,00)**, por concepto de capital insoluto de la factura de venta N°9019, allegada como base del recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **20 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a las partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **Juan Felipe Trespalacios Barrientos** portador de la T.P. 78.647 del C. S. de la J., en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e26d9adbe28974367449a2e896f638f893d395d5fb162b88de90755273dc8f8**

Documento generado en 22/11/2021 03:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>